

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

508/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapopan

Fecha de presentación del recurso

25 de enero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de marzo del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“lo único que me proporcionó
fueron algunas nóminas.”(Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcialmente



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el recurso de
revisión interpuesto por el recurrente
en contra del sujeto obligado
**AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**
por las razones expuestas en el
considerando VII de la presente
resolución.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **508/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de marzo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **508/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140292422000377.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 21 veintiuno de enero de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en sentido **afirmativo parcialmente.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 25 veinticinco de enero de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con folio de control interno de este instituto 000993.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **508/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe El día 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **508/2022.** En ese contexto,

se admitió el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/492/2022**, el día 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, a través de los medios electrónicos proporcionados para esos efectos; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales proporcionados para tales fines y Plataforma Nacional de Transparencia, el día 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 17 diecisiete de ese mes y año en mención, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 02 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	21/enero/2022
Surte efectos:	24/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/enero/2022
Concluye término para interposición:	15/febrero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	25/enero/2022
Días Inhábiles.	07 de febrero de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que

consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información consistía en:

“Solicito los siguientes documentos de la persona llamada Diego Alonso Villena Rodríguez, quien se desempeña o desempeñó como bombero de la Detección Operativa de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos de Zapopan.

- 1.- Contrato individual de trabajo
- 2.- Contrato colectivo de trabajo
- 3.- Nóminas o recibos de pago
- 4.- Renuncia (si la hubiera)
- 5.- Finiquito (si la hubiera)
- 6.- Documentos de afiliación a Pensiones del Estado
- 7.- Gafete o credencial de trabajador

Lo anterior por el periodo del 2020 al 2022..” (Sic)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, se pronuncia en sentido **afirmativo parcialmente**, tras haber realizado las gestiones internas, tocando conocer por ser las áreas generadoras de la información, a la Unidad de Enlace Administrativo Jurídico Administrativo e Innovación, Enlace de Transparencia de la Tesorería y la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos de Zapopan, quienes se pronuncian en los siguientes términos:

<p>Resolución Motivada:</p> <p>Se anexa copia simple del oficio 0601/0204/22022, firmado por el Jefe de la Unidad de Enlace Administrativo Jurídico Administración e Innovación, en el cual manifiesta: "me permito informarle la respuesta generada por..., en el que señala lo siguiente:..."</p> <p>Se anexa copia simple del oficio 1400/2022/UT-0040, firmado por el Enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal, en el cual manifiesta: "hago de su conocimiento que únicamente corresponde a esta Tesorería Municipal atender a lo requerido en los punto 3 y 5..."</p> <p>Se anexa copia simple del oficio 2820.2.5/7941/2022, firmado por el Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos de Zapopan, en el cual manifiesta: "De lo anterior, se informa que el punto número 3 y 5, lo puede consultar en la siguiente liga..."</p> <p>Debido a que los documentos mencionados con antelación contienen datos personales y por tener prohibición expresa para difundirlos, se entregará en versión pública, ya que no contamos con autorización del titular de la información.</p> <p>Sólo estamos autorizados a entregar dichos documentos sin testar, al titular, que en caso de que no lo acredite; se entregarán así sea el caso en versión pública, esto, con fundamento en el artículo 21, numeral 1, fracción I, artículo 23, numeral 1, fracción I y artículo 89 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo anteriormente expuesto se remite respuesta a la solicitud de información en versión pública.</p>
--

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

"En mi solicitud de acceso a datos personales solicité:

Solicito los siguientes documentos de la persona llamada Diego Alonso Villena Rodríguez, quien se desempeña o desempeñó como bombero de la Detección Operativa de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos de Zapopan.

- 1.- Contrato individual de trabajo*
- 2.- Contrato colectivo de trabajo*
- 3.- Nóminas o recibos de pago*
- 4.- Renuncia (si la hubiera)*
- 5.- Finiquito (si la hubiera)*
- 6.- Documentos de afiliación a Pensiones del Estado*
- 7.- Gafete o credencial de trabajador*

Lo anterior por el periodo del 2020 al 2022.

Sin embargo, lo único que se me proporcionó fueron algunas nóminas, las cuales no representan del periodo 2020 al 2022. Mientras que todo lo anterior no fue ignorado por el sujeto obligado. Esta conducta encuadra en el artículo 100, fracción IX de la LPDPPSOEJM

Artículo 100 Recurso de revisión - Procedencia. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

Se entreguen datos personales incompletos;

Asimismo, la poca información que se otorgó al titular, no se proporcionó en copias certificadas tal y como se manifestó en la solicitud. Finalmente, el sujeto obligado no refiere fecha, lugar y hora donde el suscrito podrá pagar y recoger sus datos personales en copias certificadas, generando así en el titular una incertidumbre sobre cómo se llevará a cabo la entrega de sus datos personales.

Lo último se fundamenta en el artículo 100, fracciones VIII y X de la LPDPPSOEJM

Artículo 100 Recurso de revisión - Procedencia. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

¿Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;¿

Por lo anteriormente expuesto y fundado pido sea procedente el presente recurso de revisión y obligue al sujeto obligado a entregarme mis datos personales completos y en la forma solicitada, especificando lugar, fecha, hora y modo donde podré pagar y recoger los mismos...” (Sic)

En contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado **a través de su informe de ley**, medularmente amplia su respuesta, esto derivado de las gestiones que fueron realizadas de nueva cuenta como actos positivos, ante las área generadora de la información pronunciándose la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, Tesorería Municipal y la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos de Zapopan, cuya respuesta deriva a realizar derivación de competencia concurrente, conciderando al sujeto obligado para conocer de la solcicidad de información al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, esto a traves del acuerdo de competecia señalado baj el oficio TRANSPARENCIA/2022/1403, mismo que se remitió en vía de notificación electrónica a las partes, del mismo modo la ampliación de respuesta por la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental.

En ese mismo sentido, a fin de dar cabal contestació a lo solicitado y garantizar el derecho de acceso a la información pública, se puso a disposición en copias certificadas, previo pago de los derechos correspondientes.

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que el agravio hecho valer por la entrega de

información de manera incompleta, el sujeto obligado en actos positivos, amplió su respuesta de inicio, en la que aportó elementos novedosos a fin de dar respuesta primigenia, además que la información se entrega de acuerdo a sus facultades y atribuciones, de poseer administrar y generar.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado se le tiene realizando actos positivos, entregando la información solicitada, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servin
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 508/2022, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/MEPM